



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00928-00.
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL AGUIRRE VERA
DEMANDADO:	ANGEL MARIA CAMARGO SOBRINO Y OTRA

Señor Juez, a su Despacho el proceso de PERTENENCIA de la referencia, informándole que la parte demandada radicó escrito por conducto de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 25 de 2021.


JANNY GUIJLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que la apoderada judicial del demandante mediante memorial radicado al correo electrónico del juzgado en fecha 08/08/2020, denunció como lugar de domicilio de los demandados la dirección Carrera 7 No. 34 C – 132 P2 Barrio las Palmas en Barranquilla, de lo cual, no se observa en el plenario, que se hayan agotados las notificaciones de los enjuiciados de la forma prevista por los artículo 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, en memorial adiado 13/10/2020, la apoderada de la parte actora manifiesta haber notificado a los demandados conforme a las previsiones del **artículo 8 del decreto 806 de 2020**; no obstante, encuentra el Despacho, que dicha carga procesal no fue evacuada en debida forma, pues no se observa, que el mensaje de datos que contiene la citación de notificación se haya enviado a través del servicio postal autorizado, desconociéndose la trazabilidad de su transmisión; si hubo acuse de recibo o no; tampoco obra evidencia de haber enviado el auto admisorio y anexos de la demanda y por último la parte actora no aportó evidencia de como obtuvo el que dice ser el correo electrónico de uno de los demandados, manifestándolo bajo la gravedad de juramento tal como lo prevé el citado decreto en su artículo 8.

Cabe destacar que con la implementación de los medios electrónicos en el sistema judicial y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, es importante dar aplicabilidad al principio de equivalencia funcional de la forma como se surten este tipo de notificaciones electrónicas; esto quiere decir, que la manera de notificar prevista por el decreto 806 de 2020, cumpla con los mismos propósitos de la forma consagrada por la norma procesal (art. 291-292 C.G.P).

En el asunto de marras, se observa que el apoderado judicial del demandante, realiza el envío de la notificación judicial electrónica, prevista por el decreto precitado, desde una cuenta personal y no a través de los servicios de mensajería avalados por el Min Tic; si bien, con el decreto se implementó esta forma de notificaciones, no es menos cierto, que no hizo precisión de que los mensajes de datos, debían enviarse desde las cuentas de correo electrónico personales; por lo tanto, se debe dar continuidad a las estipulaciones del Código General del Proceso, respecto a la forma de notificaciones, a través de Sistemas Postales autorizados, los cuales generen la trazabilidad de transmisión de los mensajes de datos enviados, generando con ello acuse de recibo o prueba que acredite el acceso al mensaje de acuerdo a lo previsto por la Corte en Sentencia C-420 de 2020 y **de esta manera evitar nulidades procesales futuras por una indebida notificación.**

En cuanto al escrito presentado por quien dice ser el abogado de los demandados Dr. JHON FRED CABARCAS BATALLA, donde manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, denota el despacho que el poder con el cual se acompaña esta solicitud no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, aunque se encuentra firmado por quien dice ser ANGEL MARIA CARMARGO SOBRINO y ELSA YAMILE RUIZ BUITRAGO, **no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, razón por la cual se declara la ineficacia del allanamiento.**

De las circunstancias anteriormente narradas, concluye el Despacho, que el demandante no ha hecho efectiva las diligencias de notificar a los demandados ANGEL MARIA CARMARGO SOBRINO y ELSA YAMILE RUIZ BUITRAGO, de la forma prevista por el artículo 291 y 292 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020; tampoco obra constancia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, en los numerales 4,5 y 6 esto es: la inscripción de la demanda ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, la evidencia fotográfica de la instalación de la valla en un lugar visible del inmueble; tampoco prueba que indique el envío de las citaciones a las entidades requeridas en el citado auto admisorio; razón por la cual, esta agencia

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad judicial procederá a requerir a la parte demandante por el termino de treinta (30) días a fin, de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de no cumplir con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este proveído, proceda a efectuar el trámite de notificación del auto admisorio a la parte demandada; así mismo, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4,5 y 6 del auto adiado 06/02/2020.

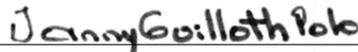
SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del allanamiento a las pretensiones de la demanda en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N°37 del 26/03/2021 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría